

Adición a la contestación de la demanda proceso

Luis eduardo Saldarriaga Zuluaga <luisaldarriaga@defensoria.edu.co>

Lun 1/02/2021 16:46

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (224 KB)

ADICION CONTESTACION DE LA DEMANDA Juez Segunda de Familia de Armenia.doc; ADICION CONTESTACION DE LA DEMANDA Juez Segunda de Familia de Armenia.pdf;

Dra. CARMENZA HERRERA CORREA.
Juez Segunda de Familia de Armenia, Quindío.
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.
RADICADO No.
MENOR.

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO.
DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA CC No. 4.376.970
ERIKA OSPINA ROJAS CC No. 41.937.247
63001311000220200022000.
SAMUEL MADRIGAL OSPINA NUIP. 1092854483

Respetada Doctora:

Buenas tardes adiciono la contestación de la demanda en archivo adjunto.

Atentamente,

LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA
DEFENSOR PUBLICO
AREA CIVIL, LABORAL Y FAMILIA
DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDIO

Dra. CARMENZA HERRERA CORREA.
Juez Segunda de Familia de Armenia, Quindío.
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO.	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE.	DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA CC No. 4.376.970
DEMANDADO.	ERIKA OSPINA ROJAS CC No. 41.937.247
RADICADO No.	63001311000220200022000.
MENOR.	SAMUEL MADRIGAL OSPINA NUIP. 1092854483

Respetada Doctora:

LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado en Armenia, Quindío, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello adicionando el contenido de la enviada vía correo electrónico el 29 de enero de 2021:

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL DEMANDANTE MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

En cuanto al **PRIMER HECHO**, es cierto.

en cuanto al **segundo hecho**, es cierto parcialmente en cuanto a que el señor madrigal y mi prohijada tuvieron una relación, pero la historia entre los señores ex compañeros no es precisa ya, aunque no tiene que ver con la litis explicaremos este antecedente factico.

la señora Erika Ospina Rojas que conoció al señor Daniel Andrés Madrigal vieira en la bomba oro negro ubicada en el norte de Armenia, Quindío, el frecuentaba espontáneamente dicha estación a tanquear su vehículo, no acepta mi prohijada que los encuentros entre el señor Daniel Andrés Madrigal Y Erika Ospina Rojas se realizaron cuando ella laboraba en esta estación, ya que, el inicio de dichos encuentros fueron en el municipio de Montenegro, Quindío, que inicialmente fueron única y exclusivamente de amistad, ese día en particular se encontraba esperando el transporte público, el cual pasaba por el barrio puesto espejo de la ciudad de armenia, en dicha espera el señor Daniel Andrés Madrigal Vieira acerco su coche y se ofreció llevarla a dicho lugar, después de este día, empezamos hablar más seguido vía telefónica. no nos veíamos muy seguido ya que el señor madrigal manifestaba que estaba frecuentando un psiquiatra, que según el

demandante lo pagaba su señora madre, estos hechos ocurrieron en el año 2003 aproximadamente en el mes de octubre.

tiempo después en el año 2004, en el mes de febrero el señor daniel andres madrigal vieira se acercó al humilde hogar donde llega con unas flores un feliz cumpleaños. a partir de este día iniciaron una relación más formal, concretamente un noviazgo el cual duro un tiempo estimado de 1 año, siendo el mes de mayo aproximadamente 3 meses después del día del cumpleaños de mi prohijada, luego la demandada empezó a laborar en la empresa café águila roja ubicada en ese tiempo en el barrio galán de la ciudad de armenia, empresa donde laboro aproximadamente hasta los meses de octubre y noviembre,

se retiró con el objetivo de independizarse nuevamente, puesto que en años anteriores tuvo un almacén de camisetas en el barrio la patria, este nuevo proyecto para la señora Erika Ospina Rojas era una nueva oportunidad de negocio donde como finalidad de todo comerciante es la de adquirir un mejor ingreso, pensando en su núcleo familiar. restaurante que empieza a ejecutar en el año 2005, este se encontraba registrado en la cámara de comercio con número de matrícula 137948, fecha de matrícula 20050629 siendo este de su propiedad, registrado con el nombre de sal y miel. este establecimiento duro abierto 1 año hasta el (2006), esto se puede evidenciar con el número de cedula 41.937.247 de Bogotá que se le es adscrita a la señora Erika Ospina Rojas en la página rues.org.co. esto con el fin de desvirtuar lo que dice el señor Daniel, aclaro que durante este tiempo no convivía con él, el frecuentaba constantemente el negocio y almorzaba en este siendo de agrado para él ya que nunca llego a dar dinero por lo que consumía por la relación que sostenían.

A partir del año (2006) se cerró el negocio por que la dueña de la propiedad solicito la casa, accediendo oportunamente a esta petición, se dirigió a conseguir otra vivienda, en esta oportunidad le manifiesto a el señor Daniel Andrés Madrigal Vieira lo sucedido, donde le sugiere que busquen otra propiedad con el fin de pagar un arrendamiento entre los dos.

En cuanto al **TERCER HECHO**, es cierto parcialmente en cuanto a que el señor madrigal y mi prohijada tuvieron una relación, pero la historia entre los señores ex compañeros no es precisa y es cierto que mi prohijada no tenía recursos como se narra en la respuesta al fundamento factico anterior.

En cuanto al **CUARTO HECHO**, No es cierto, la demandada manifiesta que el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA sugiere en este punto que el hijo de nombre JOAQUIN ESTEBAN PALACIO OSPINA, quien es testigo en la presente y que para la época mencionada tenía 9 años, se encontraba viviendo con la familia paterna, mencionando específicamente que era por falta de dinero, desvirtuó este punto haciéndole la entrevista a el hijo de mi prohijada, ya que el manifiesta que eso es mentira , El expone que no vivía con su señora madre por la

razón de que no le era de agrado el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA, puesto que por su forma de ser y al ser una persona tan poco afectiva no lo consideraba amigable, en varias ocasiones en sus pocas visitas de amistad que le frecuentaba a la señora ERIKA OSPINA ROJAS en el barrio puesto espejo este no le hacía buena cara.

Es cierto que la demandada renunció al empleo de la bomba y empezó a laborar en la empresa Café Águila Roja, luego a trabajar en el almacén TOMMY HILFIGER a partir del año 2006, y es en este año donde empiezo una convivencia con el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA.

La familia de ERIKA OSPINA ROJAS frecuentaba con regularidad la vivienda de los ex compañeros, inclusive en varias ocasiones manifestaron cierta inconformidad hacia el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIERA ya que los días de las visitas, el comportamiento del señor era inadecuado y grosero a su vez, puesto que este se encerraba en su pieza y no saludaba a nadie de los miembros de la familia de mi prohijada mientras duraba la visita.

En cuanto al **QUINTO HECHO**, No es cierto, esto evidencia la falta de conocimiento que tiene el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA respecto a las funciones que se ejecutan en un almacén de ropa, en estos tipos de establecimientos y los horarios para conservar dichos trabajos, sin embargo, el demandante nunca llegó a manifestar una inconformidad hacia la actividad de mi prohijada menos cuando le obsequiaba artículos costosos que compraba a cuotas en la misma tienda con descuento de empleada.

Es cierto que en ocasiones se tardaba más del horario normal era necesarios para recibir mercancía y hacer inventario. El momento en que llega nueva mercancía, toca hacer un inventario a cada artículo y este se da cuando se termina la atención al usuario este era a las 9:00pm a partir de esta hora se asignaba a 1 de los 5 trabajadores a que bajara por la mercancía, los trabajadores se distribuían por locales de esta manera:

- 3 trabajadores en TOMMY HILFIGER
- 2 trabajos en el almacén LACOSTE

Mi prohijada no se quedaba por gusto era para poder aportar al hogar y a su hijo Joaquín menor de edad, con el cual también tenía obligaciones.

En cuanto al **SEXTO HECHO**, No es cierto esto evidencia en palabras del actor su inseguridad afectiva, y celos la verdad es que mi prohijada acepta que manifestó en cierta ocasión que iba hablar con el jefe inmediato del señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA puesto que este no suministraba comida a la vivienda, desamparando de igual manera a la madre de su hijo, hijo que en este tiempo tenía aproximadamente 9 meses, que para esta fecha se encontraba sin un apoyo económico puesto que se encontraba desempleada, dejar al bebe con un familiar no era una opción, ya que para retomar las funciones laborales le era imposible, no tenía a nadie quien le cuidara él bebe, así

que en ningún momento ese dinero era para malgastarlo en cosméticos y los lujos como el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA .

La verdad es que el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA ejerciendo su figura de padre no brindaba alimento a su familia que para ese momento éramos su hijo y yo, y que aduras penas le proporcionaba alimentos de primera necesidad al bebe de manera esporádica. y está su hijo Joaquín de testigo quien vivía con ellos para la época, también una vecina en el barrio mercedes del norte era ella la que nos brindaba almuerzo la mayoría de las veces a los 2 hijos y a mi prohijada, la leche del niño la suministraba en muchas ocasiones la señora MONICA VIEIRA ANGEL ejerciendo la figura de abuela del niño, niño que se encontraba en esta etapa tan importante donde su alimentación necesitaba ser complementada con líquidos (sopas, cremas, coladas, etc) y estos no eran suministradas por el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA.

En cuanto al **SEPTIMO HECHO**, No es cierto, es de aclarar que para el año 2008 aproximadamente el señor HERNAN MADRIGAL, padre del señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA, efectivamente le brinda un dinero un millón quinientos mil pesos \$1.500.000, dinero el cual fue utilizado para la compra de unos accesorios para dama, como acuerdo verbal en ningún momento el SEÑOR HERNAN MADRIGAL le dice que el dinero se lo había prestado, es más lo había tomado como en parte de pago por las labores que desempeñaba cuando vivía en la finca del señor HERNAN MADRIGAL, YA QUE en muchas ocasiones contrataba los servicios como ama de casa y cocinera, para suministrar de alimentos a los trabajadores, función que nunca fue remunerada económicamente y por esto el señor le facilito en su momento el dinero en parte de pago de las sumas que nunca le cancelo por los servicios prestados por mi prohijada.

Han pasado 12 años donde el SEÑOR HERNAN MADRIGAL nunca ha manifestado a ningún miembro de la familia de mi prohijada, ni siquiera a su hijo mayor JOAQUIN ESTEBAN PALACIO OSPINA quien es el que sostiene una amistad con varios miembros de la familia del demandante, y no se le ha manifestado dicho cobro de tal dinero.

EL segundo punto a aclarar es donde el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA manifiesta que sostenía encuentros con una persona con una orientación sexual hacia el mismo sexo, efectivamente era una amiga de nombre MARCELA POLANCO BOTERO, SOBRINA DEL DUEÑO EN ESE ENTONCES DEL ALMACEN MOTOS DEL CAFÉ, esto no implica alguna inclinación sexual de parte de mi prohijada por personas de mí mismo sexo y si lo hiciera es irrespetuoso si quiera mencionar que su amiga MARCELA POLANCO BOTERO con titulación de abogado quien se encuentra (muerta), con el nombre de ALEJANDRO POLANCO BOTERO.

MARCELA POLANCO BOTERO en su momento sostenían una relación de gran amistad , varios miembros de la familia de mi prohijada incluyendo a su hijo pueden dar fe de que solo fue una amistad, ella

empezó a ir con regularidad por su hijo JOAQUIN ESTEBAN PALACIO OSPINA por que le cogió un gran aprecio, que se vio reflejado con el pago del colegio CARLOMAGNO, entre otros accesorios que le brindaba a su hijo (ropa, zapatos y comida) reitero que las acciones tomadas por la señora MARCELA POLANCO BOTERO Era exclusivamente de aprecio. Nunca le pidió nada a cambio por estas acciones, además el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA estaba al tanto de todas las amistades que yo tenía.

Para finalizar si el demandante tiene prueba sumaria siquiera de que la persona con quien convivía realizo o participo en un presunto hurto se le insta a que lo pruebe y que no utilice la falacia argumentativa para menoscabar la honra de su ex compañera y madre de su hijo pues al realizar estas manifestaciones sin sustento probatorio recurre a la injuria y la calumnia y de tener pruebas le convertirían un cómplice directo de los hechos ya que en el actuar se demostró la inocencia de mi prohijada y fue absuelta de todo cargo ya que fue víctima.

En cuanto al **OCTAVO HECHO**, Es cierto parcialmente, pero en la finca del padre del demandante se realizaron labores por parte de mi prohijada que no fueron remuneradas como oficios varios y servicio de cocina, para el personal que laboraba en la finca, después con la convivencia con la madre el cuidado de su hijo siempre estuvo en la madre no en la abuela.

En cuanto al **NOVENO HECHO**, es cierto parcialmente es de aclarar que en el momento que se da el nacimiento del bebe de los compañeros exactamente el 22 de diciembre del 2009, efectivamente la señora Mónica vieira pone a disposición su casa ubicada en el sector coinca en el norte de la ciudad de armenia, este con el propósito de que su nieto no pasara por momentos difíciles debido a que mi prohijada no tenía trabajo y que estuviera más cómoda con el bebe, ya que al ser una persona de escasos recursos y sin algún apoyo económico, privilegio la opción más saludable para el menor, ya que presumía la buena intención por parte de la abuela de su hijo, es de aclarar que mi prohijada manifiesta que la señora abuela siempre a tenido muy buenas intenciones con el bebe, pero es de consideración que muchas de las diligencias que realizaba durante los primeros meses del nacimiento fueron diligencias que ella la abuela del niño le mandaba hacer, ya que mientras el señor Daniel Andrés madrigal viera se encontraba ausente por el cumplimiento de sus labores, no se daba cuenta de lo ocurrido dentro de la vivienda, la señora Mónica vieira ángel a los primeros 15 días de nacido, empieza a mostrar una inconformidad hacia mi prohijada, manifestando que empezara a buscar un nuevo trabajo ya que ella no la estaba en obligación de mantenerla, ella en varias ocasiones manifestaba que no cargara al bebe ya que lo iba a impregnar de una mala energía, a causa de estar razones, le informe esto al señor Daniel Andrés Madrigal Vieira, dándome como respuesta a lo anteriormente manifestado, sugiriendo en

muchas ocasiones de que yo estaba loca por decir eso de su señora madre, diciendo que como tenía cierto conflicto con la señora Mónica Vieira Ángel, conflicto causados por ella misma por su actitud ofensiva y menospreciativa, por la razón de que era una mujer de bajos recursos, entonces el señor Daniel Andrés Madrigal Vieira tomaba esto como si yo lo estuviera inventando, y no fue así, solo yo puedo dar fe de eso, porque en los momentos que pasaban todos estos comentarios solo se encontraba solo con el bebe y ella, aparte de que la señora siempre miraba mal a los miembros de su familia por su condición humilde.

En cuanto al **HECHO DECIMO**, No es cierto, nadie consigue cupos en el Sena la falacia argumentativa es evidente un hecho notorio pues si este estudio fue por su voluntad o la madre del demandante acostumbra evadir trámites formales que cualquier ciudadano puede hacer para conseguir favores de este tipo.

Es de explicar que la abuela del menor sugiere estudiar en el Sena, ya que no le gustaba la presencia de mi prohijada en la casa y por lo manifestado en el fundamento factico anterior, donde mi prohijada menciona en varias ocasiones el trato de la abuela del menor porque mi defendida era de malas energías. Quería con esto de una u otra manera no estuviere en la casa para encargarse del cuidado de mi hijo mientras estaba estudiando o en las diligencias que ella misma pedía el favor de realizar; era por la razón de que:

1. No quería a mi prohijada cerca del bebe y lo manifestaba por lo anteriormente manifestado
2. Había cierto desagrado de ella hacia mi cliente
3. La observaba con repudio, por ser una persona humilde, en varias ocasiones se lo expreso.
4. Desde el primer momento en que empiezo amamantar él bebe, le expresa en repetidas ocasiones que no lo cargue por su mala energía y que no lo amamantara tampoco que la leche suplía esta necesidad, esto de igual manera ella le decía que no lo amantara para que ella pudiera quedarse con él bebe y que él bebe no le hiciera falta el seno.

En cuanto al **HECHO DECIMO PRIMERO**: Es cierto.

En cuanto al **HECHO DECIMO SEGUNDO**, No es cierto, se revise con lupa por parte del despacho judicial, la incoherencia que hay con esta fecha de los 10 meses, cuando se hace efectiva la separación de la sociedad patrimonial de hecho y se contradicen diciendo en el documento donde se le otorga el permiso para la salida del país al menor Samuel Madrigal Vieira, ya que en el párrafo primero hablan sobre la fecha de ausencia de la madre, manifestando que desde los 3 meses del nacimiento.

La separación ocurre a mediados del 2010 posterior a esta separación alquilo una habitación en una casa ubicada en el barrio mercedes norte donde vivió con su hijo Joaquín Esteban Palacio Ospina. En el transcurso de unos meses consigo 2 trabajos, uno como mesero en el establecimiento vivero bar donde tenía un horario de 10 pm a 3:30 am, y el otro empleo en el almacén de ropa llamado pikalook ubicado en el centro de Armenia tenía un horario de 8:30 am a 7:30pm aproximadamente laboro 1 año en el almacén y 3 meses en el vivero.

Durante esta fecha el señor Daniel Andrés Madrigal Vieira le llevaba a la casa a Samuel Andrés Madrigal

- 10 meses más 1 año que siguió trabajando en Armenia total de 1 año y 10 meses, no 3 meses como lo estipula la autorización de la salida del país.

En cuanto al **HECHO DECIMO TERCERO**, No es cierto, las pruebas demuestran lo contrario es de aclarar que cuando se da la separación de cuerpos, se llega a un acuerdo mutuo donde el señor Daniel Madrigal Vieira se encargaría del cuidado del menor, ya que por la condición de bajos recursos pues esto de cierta manera afectaba el buen cuidado que requería el bebé, se le iba a dificultar el cuidado y por otra parte pues necesitaba buscar trabajo para poder subsistir.

En cuanto al **HECHO DECIMO CUARTO**, Es cierto parcialmente por el aislamiento a que ha sometido el señor Madrigal a la madre de su hijo.

Mi prohijada por necesidades para su supervivencia congrua se retiró de la ciudad para buscar una mejor situación económica, pero en esta búsqueda nunca abandono a su hijo, en muchas ocasiones intentaba comunicarse con el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA y de 100 llamadas este le contestaba 2 y cuando lo hacían no lo pasaban con la excusa de que estaba jugando, como testigos están su hermana, luego a la vivienda de ella, donde inmediatamente busca un empleo, durante esta búsqueda del empleo, nunca dejó de llamar a preguntar por el menor, cuando el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA le daba por contestar las llamadas, pues hablamos como personas normales, nunca quedamos en malos términos tampoco o por lo menos por parte de mi cliente no, recuerda en cierto momento durante el primer año en Bogotá que en una de las pocas comunicaciones que tuvo con el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL, le comentó sobre la situación por la que estaba pasando en ese momento y este le envía \$50.000 pesos, estos los recibió con las mejores intenciones ya que él demandante y mi prohijada no terminaron en malos términos.

En cuanto al **HECHO DECIMO QUINTO**, No es cierto el menor reconoce a su madre y si bien la relación de madre e hijo no ha podido ser más estrecha por el aislamiento a que ha sometido el señor Madrigal a la madre de su hijo está tratando de buscar estrechar esos lazos distanciados por el señor Madrigal y por su progenitora.

Es de aclarar que existe uno de ellos ANDRES ESTEBAN PUESTES OSPINA quien a la fecha tiene 4 años, donde el material probatorio aportado desvirtúa lo falsamente manifestado por el demandante.

Es cierto que mi mandante no ha estado lo suficientemente cerca como quisiera, lo que sí manifiesta es que en muchas ocasiones viajo de Bogotá a Armenia para encontrarse con su hijo, y que en su mayoría de veces sacaban la excusa de que no se encontraban en la ciudad, por parte de la familia materna en muchas ocasiones trataron de localizar al señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA y a la SEÑORA MONICA VIEIRA ANGEL esto con el fin de poder ir por él bebe y pasar un día con él, lo cual era imposible porque la mayoría de veces no contestaban y cuando lo hacían manifestaban su ausencia, en las ocasiones que dejaban ver al niño era ya por que nos tocaba ir hasta el condominio y llamar desde allá , para comprobar que estaban.

Es así que la misma fáctica que argumenta el demandante se desmiente el mismo puesto que una cosa es nunca en seis años y otra esporádicamente lo cual no es congruente con el argumento expuesto por el demandante.

En cuanto al **HECHO DECIMO SEXTO**, ES cierto e induce a error al despacho pues en el mismo documento manifiesta que el menor no reconoce a su madre desde los tres meses y ahora es desde los diez meses y si bien la relación de madre e hijo no ha podido ser más estrecha por el aislamiento a que ha sometido el señor madrigal y su progenitora, a la madre de su hijo está tratando de buscar estrechar esos lazos distanciados por el señor Madrigal y por su progenitora.

En este punto es de resaltar que el apoderado del señor madrigal es el hijo de la persona que autoriza la salida del menor del país, como funcionario del icbf y a quien le asignan la solicitud de visitas y fijación de cuota y luego la nueva solicitud de las visitas que no fueron concedidas antes del inicio de la presente acción situación anómala que se pone en conocimiento del despacho y que será advertida dentro del proceso y de establecer anomalías suficientes trascenderá al escenario correspondiente frente al apoderado judicial y el funcionario del bienestar familiar.

Sumado a ello se otorga un permiso para la salida de menor sin autorización, se evidencian las irregularidades ya planteadas y que serán debatidas en este proceso y otros a que hubiere lugar.

En cuanto al **HECHO DECIMO SEPTIMO**, No es cierto y por la redacción debo oponerme es de ratificar que el menor reconoce a su madre y si bien la relación de madre e hijo no ha podido ser más estrecha por el aislamiento a que ha sometido el señor madrigal a la madre de su hijo está tratando de buscar estrechar esos lazos distanciados por el señor Madrigal y por su progenitora.

En cuanto al **HECHO DECIMO OCTAVO**, Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN**, manifiesto que es ilógico y absurdo que la accionante pretenda con maniobras engañosas la privación de su hijo a una madre que lo único que busca es restablecer los lazos distanciados por su padre y la progenitora del mismo demandante, **ME OPONGO**.

En relación con la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, manifiesto que es ilógico y absurdo que la accionante pretenda con maniobras engañosas la privación de su hijo a una madre que lo único que busca es restablecer los lazos distanciados por su padre y la progenitora del mismo demandante y que busquen alejar a SAMUEL llevándolo a otro país, por ello **ME OPONGO**.

En relación con la **TERCERA PRETENSIÓN**, **Me opongo**, por lo señalado en los numerales anteriores.

En relación con la **CUARTA PRETENSIÓN**, **Me opongo**, por lo señalado en los numerales anteriores.

En relación con la **QUINTA PRETENSIÓN**, **Me opongo** y por el actuar del demandante frente a la administración de justicia solicito una condena ejemplar en costas.

EXCEPCIONES DE FONDO

IMPROCEDENCIA PRETENSIONAL

La presente se sustenta en el marco normativo y la jurisprudencia actual que observada al evidenciar la verdad real y procesal demostrada en la cimentación de la demanda sobre la falacia argumentativa del demandante desconociendo y burlando la administración de justicia con la manipulación de los hechos induciendo a error al juez con su actuar.

CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Esta se basa en que el mismo demandante reconoce que la causal invocada no se cumple reconociéndola en varios hechos aparecidos

esporádicos de mi prohijada nunca un abandono total como requiere la causal por este invocada.

Por lo anterior esta exceptiva esta llamada a prosperar.

ABUSO DEL DERECHO.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que el accionante pretende una privación de la patria potestad para disfrazar un aislamiento total de la madre y el menor, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener la negación del contacto madre e hijo y familia extensa de la madre, pues no aporta documentación idónea en el tiempo de separación que sea plena prueba, como si lo hace mi prohijada con la documental y fotográfica expuesta, lo cual puede constituirse en una conducta de abusar del derecho a expensas de los derechos del menor de la madre y de la familia extensa del menor por el lado materno.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

ECUMENICA

Solicito a su señoría declarar cualquier excepción observada en el transcurso del proceso.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

Las aportadas al proceso, con esta contestación en documental y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.

Documentales Aportadas:

- Poder para actuar.
- Citaciones ICBF.
- Fotográfica del menor con su núcleo familiar materno y su progenitora.
- Relación de conexidad entre funcionaria del icbf y el apoderado del demandante.
- Las aportadas como documentales por el demandante.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez llamar a declarar a:

Solicito respetuosamente sírvase ordenar **Declaración de parte**, de la señora **ERIKA OSPINA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.937.247 de Armenia Quindío; mi prohijada y demandada en el proceso de la referencia, en los términos del Código General del Proceso artículo 191 y ss, la cual versara sobre la demanda y la contestación de la misma.

Interrogatorio de parte.

Solicito la prueba anunciada en el título anterior en la cual se interrogara al señor demandante **DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA**, identificado como aparece en el inserto de la demanda para que absuelva interrogatorio que se realizara en forma verbal o escrita y que versara sobre los hechos y contestación de la demanda.

Testimonios

Ordénese como prueba testimonial citar a rendir testimonio a la señora **CLAUDIA ELVIRA ZEA ROJAS** identificada con CC No. 41.916.721 teléfono 3122233701, quien se ubica en el barrio paraíso manzana L numero casa No. 44, Armenia Q. correo catalinanunez.34@gmail.com

La testigo anterior declarara sobre los hechos decimo y décimo primero de la demanda y la contestación a la misma.

A la señora **OLGA PATRICIA OSPINA ROJAS** identificada con CC. No. 41.908.106 de Armenia, quien puede ser ubicada en el barrio paraíso manzana L numero casa No. 44, Armenia, Q, teléfono: 3215480396.

La testigo anterior declarara sobre los hechos décimo cuarto y décimo quinto.

Ordénese como prueba testimonial citar a rendir testimonio al señor **JOAQUIN ESTEBAN PALACIO OSPINA** identificado con CC No. 1.094.947.588 teléfono 3208186893, quien se ubica en la finca mi ilusión vereda Santa Rita Circasia correo joaco7252@gmail.com

El testigo anterior declarara sobre los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,12,13,14,15,16,17.

En esta forma y encontrándome en término en término doy por contestada la presente demanda.

SOLICITUD ESPECIAL

Por medio de la presente solicito al momento de evidenciar el fallo realizarlos con perspectiva de género para no aislar el amor de la madre por su hijo menor.

SOLICITUD ESPECIAL MEDIDA PROVISIONAL

Solicito ante las manifestaciones de bienestar familiar consignadas en la contestación de la demanda y de las mismas del despacho, regular visitas a la madre de manera provisional para no perder el contacto con el menor y de este con el núcleo familiar materno o familia extensa materna compuesta por sus tres hermanitos, Andrés Esteban, Emilio menores y Joaquin Esteban Palacio mayor de edad.

NOTIFICACIONES

Mi prohijada, en el Barrio el Poblado etapa I manzana A casa 12, Armenia Quindío correo: andres87p@hotmail.com teléfono: 3506910780.

El apoderado, en la Carrera. 19 Norte 1 - 00 Niza Bulevar Bloque 12 apto 402, correo electrónico Luisaldarriaga@defensoria.edu.co

Con mis más altas consideraciones de respeto.

De la Señora Juez.



LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA

C.C. N° 9.734.500 de Armenia.

T.P N° 148.447 del Consejo superior de la J.

DEFENSOR PUBLICO

Dra. CARMENZA HERRERA CORREA.
Juez Segunda de Familia de Armenia, Quindío.
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO.	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE.	DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA CC No. 4.376.970
DEMANDADO.	ERIKA OSPINA ROJAS CC No. 41.937.247
RADICADO No.	63001311000220200022000.
MENOR.	SAMUEL MADRIGAL OSPINA NUIP. 1092854483

Respetada Doctora:

LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado en Armenia, Quindío, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello adicionando el contenido de la enviada vía correo electrónico el 29 de enero de 2021:

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL DEMANDANTE MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

En cuanto al **PRIMER HECHO**, es cierto.

en cuanto al **segundo hecho**, es cierto parcialmente en cuanto a que el señor madrigal y mi prohijada tuvieron una relación, pero la historia entre los señores ex compañeros no es precisa ya, aunque no tiene que ver con la litis explicaremos este antecedente factico.

la señora Erika Ospina Rojas que conoció al señor Daniel Andrés Madrigal vieira en la bomba oro negro ubicada en el norte de Armenia, Quindío, el frecuentaba espontáneamente dicha estación a tanquear su vehículo, no acepta mi prohijada que los encuentros entre el señor Daniel Andrés Madrigal Y Erika Ospina Rojas se realizaron cuando ella laboraba en esta estación, ya que, el inicio de dichos encuentros fueron en el municipio de Montenegro, Quindío, que inicialmente fueron única y exclusivamente de amistad, ese día en particular se encontraba esperando el transporte público, el cual pasaba por el barrio puesto espejo de la ciudad de armenia, en dicha espera el señor Daniel Andrés Madrigal Vieira acerco su coche y se ofreció llevarla a dicho lugar, después de este día, empezamos hablar más seguido vía telefónica. no nos veíamos muy seguido ya que el señor madrigal manifestaba que estaba frecuentando un psiquiatra, que según el

demandante lo pagaba su señora madre, estos hechos ocurrieron en el año 2003 aproximadamente en el mes de octubre.

tiempo después en el año 2004, en el mes de febrero el señor daniel andres madrigal vieira se acercó al humilde hogar donde llega con unas flores un feliz cumpleaños. a partir de este día iniciaron una relación más formal, concretamente un noviazgo el cual duro un tiempo estimado de 1 año, siendo el mes de mayo aproximadamente 3 meses después del día del cumpleaños de mi prohijada, luego la demandada empezó a laborar en la empresa café águila roja ubicada en ese tiempo en el barrio galán de la ciudad de armenia, empresa donde laboro aproximadamente hasta los meses de octubre y noviembre,

se retiró con el objetivo de independizarse nuevamente, puesto que en años anteriores tuvo un almacén de camisetas en el barrio la patria, este nuevo proyecto para la señora Erika Ospina Rojas era una nueva oportunidad de negocio donde como finalidad de todo comerciante es la de adquirir un mejor ingreso, pensando en su núcleo familiar. restaurante que empieza a ejecutar en el año 2005, este se encontraba registrado en la cámara de comercio con número de matrícula 137948, fecha de matrícula 20050629 siendo este de su propiedad, registrado con el nombre de sal y miel. este establecimiento duro abierto 1 año hasta el (2006), esto se puede evidenciar con el número de cedula 41.937.247 de Bogotá que se le es adscrita a la señora Erika Ospina Rojas en la página rues.org.co. esto con el fin de desvirtuar lo que dice el señor Daniel, aclaro que durante este tiempo no convivía con él, el frecuentaba constantemente el negocio y almorzaba en este siendo de agrado para él ya que nunca llego a dar dinero por lo que consumía por la relación que sostenían.

A partir del año (2006) se cerró el negocio por que la dueña de la propiedad solicito la casa, accediendo oportunamente a esta petición, se dirigió a conseguir otra vivienda, en esta oportunidad le manifiesto a el señor Daniel Andrés Madrigal Vieira lo sucedido, donde le sugiere que busquen otra propiedad con el fin de pagar un arrendamiento entre los dos.

En cuanto al **TERCER HECHO**, es cierto parcialmente en cuanto a que el señor madrigal y mi prohijada tuvieron una relación, pero la historia entre los señores ex compañeros no es precisa y es cierto que mi prohijada no tenía recursos como se narra en la respuesta al fundamento factico anterior.

En cuanto al **CUARTO HECHO**, No es cierto, la demandada manifiesta que el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA sugiere en este punto que el hijo de nombre JOAQUIN ESTEBAN PALACIO OSPINA, quien es testigo en la presente y que para la época mencionada tenía 9 años, se encontraba viviendo con la familia paterna, mencionando específicamente que era por falta de dinero, desvirtuó este punto haciéndole la entrevista a el hijo de mi prohijada, ya que el manifiesta que eso es mentira , El expone que no vivía con su señora madre por la

razón de que no le era de agrado el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA, puesto que por su forma de ser y al ser una persona tan poco afectiva no lo consideraba amigable, en varias ocasiones en sus pocas visitas de amistad que le frecuentaba a la señora ERIKA OSPINA ROJAS en el barrio puesto espejo este no le hacía buena cara.

Es cierto que la demandada renunció al empleo de la bomba y empezó a laborar en la empresa Café Águila Roja, luego a trabajar en el almacén TOMMY HILFIGER a partir del año 2006, y es en este año donde empiezo una convivencia con el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA.

La familia de ERIKA OSPINA ROJAS frecuentaba con regularidad la vivienda de los ex compañeros, inclusive en varias ocasiones manifestaron cierta inconformidad hacia el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIERA ya que los días de las visitas, el comportamiento del señor era inadecuado y grosero a su vez, puesto que este se encerraba en su pieza y no saludaba a nadie de los miembros de la familia de mi prohijada mientras duraba la visita.

En cuanto al **QUINTO HECHO**, No es cierto, esto evidencia la falta de conocimiento que tiene el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA respecto a las funciones que se ejecutan en un almacén de ropa, en estos tipos de establecimientos y los horarios para conservar dichos trabajos, sin embargo, el demandante nunca llegó a manifestar una inconformidad hacia la actividad de mi prohijada menos cuando le obsequiaba artículos costosos que compraba a cuotas en la misma tienda con descuento de empleada.

Es cierto que en ocasiones se tardaba más del horario normal era necesarios para recibir mercancía y hacer inventario. El momento en que llega nueva mercancía, toca hacer un inventario a cada artículo y este se da cuando se termina la atención al usuario este era a las 9:00pm a partir de esta hora se asignaba a 1 de los 5 trabajadores a que bajara por la mercancía, los trabajadores se distribuían por locales de esta manera:

- 3 trabajadores en TOMMY HILFIGER
- 2 trabajos en el almacén LACOSTE

Mi prohijada no se quedaba por gusto era para poder aportar al hogar y a su hijo Joaquín menor de edad, con el cual también tenía obligaciones.

En cuanto al **SEXTO HECHO**, No es cierto esto evidencia en palabras del actor su inseguridad afectiva, y celos la verdad es que mi prohijada acepta que manifestó en cierta ocasión que iba hablar con el jefe inmediato del señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA puesto que este no suministraba comida a la vivienda, desamparando de igual manera a la madre de su hijo, hijo que en este tiempo tenía aproximadamente 9 meses, que para esta fecha se encontraba sin un apoyo económico puesto que se encontraba desempleada, dejar al bebe con un familiar no era una opción, ya que para retomar las funciones laborales le era imposible, no tenía a nadie quien le cuidara él bebe, así

que en ningún momento ese dinero era para malgastarlo en cosméticos y los lujos como el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA .

La verdad es que el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA ejerciendo su figura de padre no brindaba alimento a su familia que para ese momento éramos su hijo y yo, y que aduras penas le proporcionaba alimentos de primera necesidad al bebe de manera esporádica. y está su hijo Joaquín de testigo quien vivía con ellos para la época, también una vecina en el barrio mercedes del norte era ella la que nos brindaba almuerzo la mayoría de las veces a los 2 hijos y a mi prohijada, la leche del niño la suministraba en muchas ocasiones la señora MONICA VIEIRA ANGEL ejerciendo la figura de abuela del niño, niño que se encontraba en esta etapa tan importante donde su alimentación necesitaba ser complementada con líquidos (sopas, cremas, coladas, etc) y estos no eran suministradas por el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA.

En cuanto al **SEPTIMO HECHO**, No es cierto, es de aclarar que para el año 2008 aproximadamente el señor HERNAN MADRIGAL, padre del señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA, efectivamente le brinda un dinero un millón quinientos mil pesos \$1.500.000, dinero el cual fue utilizado para la compra de unos accesorios para dama, como acuerdo verbal en ningún momento el SEÑOR HERNAN MADRIGAL le dice que el dinero se lo había prestado, es más lo había tomado como en parte de pago por las labores que desempeñaba cuando vivía en la finca del señor HERNAN MADRIGAL, YA QUE en muchas ocasiones contrataba los servicios como ama de casa y cocinera, para suministrar de alimentos a los trabajadores, función que nunca fue remunerada económicamente y por esto el señor le facilito en su momento el dinero en parte de pago de las sumas que nunca le cancelo por los servicios prestados por mi prohijada.

Han pasado 12 años donde el SEÑOR HERNAN MADRIGAL nunca ha manifestado a ningún miembro de la familia de mi prohjada, ni siquiera a su hijo mayor JOAQUIN ESTEBAN PALACIO OSPINA quien es el que sostiene una amistad con varios miembros de la familia del demandante, y no se le ha manifestado dicho cobro de tal dinero.

EL segundo punto a aclarar es donde el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA manifiesta que sostenía encuentros con una persona con una orientación sexual hacia el mismo sexo, efectivamente era una amiga de nombre MARCELA POLANCO BOTERO, SOBRINA DEL DUEÑO EN ESE ENTONCES DEL ALMACEN MOTOS DEL CAFÉ, esto no implica alguna inclinación sexual de parte de mi prohijada por personas de mí mismo sexo y si lo hiciera es irrespetuoso si quiera mencionar que su amiga MARCELA POLANCO BOTERO con titulación de abogado quien se encuentra (muerta), con el nombre de ALEJANDRO POLANCO BOTERO.

MARCELA POLANCO BOTERO en su momento sostenían una relación de gran amistad , varios miembros de la familia de mi prohijada incluyendo a su hijo pueden dar fe de que solo fue una amistad, ella

empezó a ir con regularidad por su hijo JOAQUIN ESTEBAN PALACIO OSPINA por que le cogió un gran aprecio, que se vio reflejado con el pago del colegio CARLOMAGNO, entre otros accesorios que le brindaba a su hijo (ropa, zapatos y comida) reitero que las acciones tomadas por la señora MARCELA POLANCO BOTERO Era exclusivamente de aprecio. Nunca le pidió nada a cambio por estas acciones, además el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA estaba al tanto de todas las amistades que yo tenía.

Para finalizar si el demandante tiene prueba sumaria siquiera de que la persona con quien convivía realizo o participo en un presunto hurto se le insta a que lo pruebe y que no utilice la falacia argumentativa para menoscabar la honra de su ex compañera y madre de su hijo pues al realizar estas manifestaciones sin sustento probatorio recurre a la injuria y la calumnia y de tener pruebas le convertirían un cómplice directo de los hechos ya que en el actuar se demostró la inocencia de mi prohijada y fue absuelta de todo cargo ya que fue víctima.

En cuanto al **OCTAVO HECHO**, Es cierto parcialmente, pero en la finca del padre del demandante se realizaron labores por parte de mi prohijada que no fueron remuneradas como oficios varios y servicio de cocina, para el personal que laboraba en la finca, después con la convivencia con la madre el cuidado de su hijo siempre estuvo en la madre no en la abuela.

En cuanto al **NOVENO HECHO**, es cierto parcialmente es de aclarar que en el momento que se da el nacimiento del bebe de los compañeros exactamente el 22 de diciembre del 2009, efectivamente la señora Mónica vieira pone a disposición su casa ubicada en el sector coinca en el norte de la ciudad de armenia, este con el propósito de que su nieto no pasara por momentos difíciles debido a que mi prohijada no tenía trabajo y que estuviera más cómoda con el bebe, ya que al ser una persona de escasos recursos y sin algún apoyo económico, privilegio la opción más saludable para el menor, ya que presumía la buena intención por parte de la abuela de su hijo, es de aclarar que mi prohijada manifiesta que la señora abuela siempre a tenido muy buenas intenciones con el bebe, pero es de consideración que muchas de las diligencias que realizaba durante los primeros meses del nacimiento fueron diligencias que ella la abuela del niño le mandaba hacer, ya que mientras el señor Daniel Andrés madrigal viera se encontraba ausente por el cumplimiento de sus labores, no se daba cuenta de lo ocurrido dentro de la vivienda, la señora Mónica vieira ángel a los primeros 15 días de nacido, empieza a mostrar una inconformidad hacia mi prohijada, manifestando que empezara a buscar un nuevo trabajo ya que ella no la estaba en obligación de mantenerla, ella en varias ocasiones manifestaba que no cargara al bebe ya que lo iba a impregnar de una mala energía, a causa de estar razones, le informe esto al señor Daniel Andrés Madrigal Vieira, dándome como respuesta a lo anteriormente manifestado, sugiriendo en

muchas ocasiones de que yo estaba loca por decir eso de su señora madre, diciendo que como tenía cierto conflicto con la señora Mónica Vieira Ángel, conflicto causados por ella misma por su actitud ofensiva y menospreciativa, por la razón de que era una mujer de bajos recursos, entonces el señor Daniel Andrés Madrigal Vieira tomaba esto como si yo lo estuviera inventando, y no fue así, solo yo puedo dar fe de eso, porque en los momentos que pasaban todos estos comentarios solo se encontraba solo con el bebe y ella, aparte de que la señora siempre miraba mal a los miembros de su familia por su condición humilde.

En cuanto al **HECHO DECIMO**, No es cierto, nadie consigue cupos en el Sena la falacia argumentativa es evidente un hecho notorio pues si este estudio fue por su voluntad o la madre del demandante acostumbra evadir trámites formales que cualquier ciudadano puede hacer para conseguir favores de este tipo.

Es de explicar que la abuela del menor sugiere estudiar en el Sena, ya que no le gustaba la presencia de mi prohijada en la casa y por lo manifestado en el fundamento factico anterior, donde mi prohijada menciona en varias ocasiones el trato de la abuela del menor porque mi defendida era de malas energías. Quería con esto de una u otra manera no estuviere en la casa para encargarse del cuidado de mi hijo mientras estaba estudiando o en las diligencias que ella misma pedía el favor de realizar; era por la razón de que:

1. No quería a mi prohijada cerca del bebe y lo manifestaba por lo anteriormente manifestado
2. Había cierto desagrado de ella hacia mi cliente
3. La observaba con repudio, por ser una persona humilde, en varias ocasiones se lo expreso.
4. Desde el primer momento en que empiezo amamantar él bebe, le expresa en repetidas ocasiones que no lo cargue por su mala energía y que no lo amamantara tampoco que la leche suplía esta necesidad, esto de igual manera ella le decía que no lo amantara para que ella pudiera quedarse con él bebe y que él bebe no le hiciera falta el seno.

En cuanto al **HECHO DECIMO PRIMERO**: Es cierto.

En cuanto al **HECHO DECIMO SEGUNDO**, No es cierto, se revise con lupa por parte del despacho judicial, la incoherencia que hay con esta fecha de los 10 meses, cuando se hace efectiva la separación de la sociedad patrimonial de hecho y se contradicen diciendo en el documento donde se le otorga el permiso para la salida del país al menor Samuel Madrigal Vieira, ya que en el párrafo primero hablan sobre la fecha de ausencia de la madre, manifestando que desde los 3 meses del nacimiento.

La separación ocurre a mediados del 2010 posterior a esta separación alquilo una habitación en una casa ubicada en el barrio mercedes norte donde vivió con su hijo Joaquín Esteban Palacio Ospina. En el transcurso de unos meses consigo 2 trabajos, uno como mesero en el establecimiento vivero bar donde tenía un horario de 10 pm a 3:30 am, y el otro empleo en el almacén de ropa llamado pikalook ubicado en el centro de Armenia tenía un horario de 8:30 am a 7:30pm aproximadamente laboro 1 año en el almacén y 3 meses en el vivero.

Durante esta fecha el señor Daniel Andrés Madrigal Vieira le llevaba a la casa a Samuel Andrés Madrigal

- 10 meses más 1 año que siguió trabajando en Armenia total de 1 año y 10 meses, no 3 meses como lo estipula la autorización de la salida del país.

En cuanto al **HECHO DECIMO TERCERO**, No es cierto, las pruebas demuestran lo contrario es de aclarar que cuando se da la separación de cuerpos, se llega a un acuerdo mutuo donde el señor Daniel Madrigal Vieira se encargaría del cuidado del menor, ya que por la condición de bajos recursos pues esto de cierta manera afectaba el buen cuidado que requería el bebé, se le iba a dificultar el cuidado y por otra parte pues necesitaba buscar trabajo para poder subsistir.

En cuanto al **HECHO DECIMO CUARTO**, Es cierto parcialmente por el aislamiento a que ha sometido el señor Madrigal a la madre de su hijo.

Mi prohijada por necesidades para su supervivencia congrua se retiró de la ciudad para buscar una mejor situación económica, pero en esta búsqueda nunca abandono a su hijo, en muchas ocasiones intentaba comunicarse con el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA y de 100 llamadas este le contestaba 2 y cuando lo hacían no lo pasaban con la excusa de que estaba jugando, como testigos están su hermana, luego a la vivienda de ella, donde inmediatamente busca un empleo, durante esta búsqueda del empleo, nunca dejó de llamar a preguntar por el menor, cuando el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA le daba por contestar las llamadas, pues hablamos como personas normales, nunca quedamos en malos términos tampoco o por lo menos por parte de mi cliente no, recuerda en cierto momento durante el primer año en Bogotá que en una de las pocas comunicaciones que tuvo con el señor DANIEL ANDRES MADRIGAL, le comentó sobre la situación por la que estaba pasando en ese momento y este le envía \$50.000 pesos, estos los recibió con las mejores intenciones ya que él demandante y mi prohijada no terminaron en malos términos.

En cuanto al **HECHO DECIMO QUINTO**, No es cierto el menor reconoce a su madre y si bien la relación de madre e hijo no ha podido ser más estrecha por el aislamiento a que ha sometido el señor Madrigal a la madre de su hijo está tratando de buscar estrechar esos lazos distanciados por el señor Madrigal y por su progenitora.

Es de aclarar que existe uno de ellos ANDRES ESTEBAN PUESTES OSPINA quien a la fecha tiene 4 años, donde el material probatorio aportado desvirtúa lo falsamente manifestado por el demandante.

Es cierto que mi mandante no ha estado lo suficientemente cerca como quisiera, lo que sí manifiesta es que en muchas ocasiones viajo de Bogotá a Armenia para encontrarse con su hijo, y que en su mayoría de veces sacaban la excusa de que no se encontraban en la ciudad, por parte de la familia materna en muchas ocasiones trataron de localizar al señor DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA y a la SEÑORA MONICA VIEIRA ANGEL esto con el fin de poder ir por él a beber y pasar un día con él, lo cual era imposible porque la mayoría de veces no contestaban y cuando lo hacían manifestaban su ausencia, en las ocasiones que dejaban ver al niño era ya por que nos tocaba ir hasta el condominio y llamar desde allá, para comprobar que estaban.

Es así que la misma fáctica que argumenta el demandante se desmiente el mismo puesto que una cosa es nunca en seis años y otra esporádicamente lo cual no es congruente con el argumento expuesto por el demandante.

En cuanto al **HECHO DECIMO SEXTO**, ES cierto e induce a error al despacho pues en el mismo documento manifiesta que el menor no reconoce a su madre desde los tres meses y ahora es desde los diez meses y si bien la relación de madre e hijo no ha podido ser más estrecha por el aislamiento a que ha sometido el señor Madrigal y su progenitora, a la madre de su hijo está tratando de buscar estrechar esos lazos distanciados por el señor Madrigal y por su progenitora.

En este punto es de resaltar que el apoderado del señor Madrigal es el hijo de la persona que autoriza la salida del menor del país, como funcionario del ICBF y a quien le asignan la solicitud de visitas y fijación de cuota y luego la nueva solicitud de las visitas que no fueron concedidas antes del inicio de la presente acción situación anómala que se pone en conocimiento del despacho y que será advertida dentro del proceso y de establecer anomalías suficientes trascenderá al escenario correspondiente frente al apoderado judicial y el funcionario del bienestar familiar.

Sumado a ello se otorga un permiso para la salida de menor sin autorización, se evidencian las irregularidades ya planteadas y que serán debatidas en este proceso y otros a que hubiere lugar.

En cuanto al **HECHO DECIMO SEPTIMO**, No es cierto y por la redacción debo oponerme es de ratificar que el menor reconoce a su madre y si bien la relación de madre e hijo no ha podido ser más estrecha por el aislamiento a que ha sometido el señor Madrigal a la madre de su hijo está tratando de buscar estrechar esos lazos distanciados por el señor Madrigal y por su progenitora.

En cuanto al **HECHO DECIMO OCTAVO**, Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN**, manifiesto que es ilógico y absurdo que la accionante pretenda con maniobras engañosas la privación de su hijo a una madre que lo único que busca es restablecer los lazos distanciados por su padre y la progenitora del mismo demandante, **ME OPONGO**.

En relación con la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, manifiesto que es ilógico y absurdo que la accionante pretenda con maniobras engañosas la privación de su hijo a una madre que lo único que busca es restablecer los lazos distanciados por su padre y la progenitora del mismo demandante y que busquen alejar a SAMUEL llevándolo a otro país, por ello **ME OPONGO**.

En relación con la **TERCERA PRETENSIÓN**, **Me opongo**, por lo señalado en los numerales anteriores.

En relación con la **CUARTA PRETENSIÓN**, **Me opongo**, por lo señalado en los numerales anteriores.

En relación con la **QUINTA PRETENSIÓN**, **Me opongo** y por el actuar del demandante frente a la administración de justicia solicito una condena ejemplar en costas.

EXCEPCIONES DE FONDO

IMPROCEDENCIA PRETENSIONAL

La presente se sustenta en el marco normativo y la jurisprudencia actual que observada al evidenciar la verdad real y procesal demostrada en la cimentación de la demanda sobre la falacia argumentativa del demandante desconociendo y burlando la administración de justicia con la manipulación de los hechos induciendo a error al juez con su actuar.

CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Esta se basa en que el mismo demandante reconoce que la causal invocada no se cumple reconociéndola en varios hechos aparecidos

esporádicos de mi prohijada nunca un abandono total como requiere la causal por este invocada.

Por lo anterior esta exceptiva esta llamada a prosperar.

ABUSO DEL DERECHO.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que el accionante pretende una privación de la patria potestad para disfrazar un aislamiento total de la madre y el menor, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener la negación del contacto madre e hijo y familia extensa de la madre, pues no aporta documentación idónea en el tiempo de separación que sea plena prueba, como si lo hace mi prohijada con la documental y fotográfica expuesta, lo cual puede constituirse en una conducta de abusar del derecho a expensas de los derechos del menor de la madre y de la familia extensa del menor por el lado materno.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

ECUMENICA

Solicito a su señoría declarar cualquier excepción observada en el transcurso del proceso.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

Las aportadas al proceso, con esta contestación en documental y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este.

Documentales Aportadas:

- Poder para actuar.
- Citaciones ICBF.
- Fotográfica del menor con su núcleo familiar materno y su progenitora.
- Relación de conexidad entre funcionaria del icbf y el apoderado del demandante.
- Las aportadas como documentales por el demandante.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez llamar a declarar a:

Solicito respetuosamente sírvase ordenar **Declaración de parte**, de la señora **ERIKA OSPINA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.937.247 de Armenia Quindío; mi prohijada y demandada en el proceso de la referencia, en los términos del Código General del Proceso artículo 191 y ss, la cual versara sobre la demanda y la contestación de la misma.

Interrogatorio de parte.

Solicito la prueba anunciada en el título anterior en la cual se interrogara al señor demandante **DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA**, identificado como aparece en el inserto de la demanda para que absuelva interrogatorio que se realizara en forma verbal o escrita y que versara sobre los hechos y contestación de la demanda.

Testimonios

Ordénese como prueba testimonial citar a rendir testimonio a la señora **CLAUDIA ELVIRA ZEA ROJAS** identificada con CC No. 41.916.721 teléfono 3122233701, quien se ubica en el barrio paraíso manzana L numero casa No. 44, Armenia Q. correo catalinanunez.34@gmail.com

La testigo anterior declarara sobre los hechos decimo y décimo primero de la demanda y la contestación a la misma.

A la señora **OLGA PATRICIA OSPINA ROJAS** identificada con CC. No. 41.908.106 de Armenia, quien puede ser ubicada en el barrio paraíso manzana L numero casa No. 44, Armenia, Q, teléfono: 3215480396.

La testigo anterior declarara sobre los hechos décimo cuarto y décimo quinto.

Ordénese como prueba testimonial citar a rendir testimonio al señor **JOAQUIN ESTEBAN PALACIO OSPINA** identificado con CC No. 1.094.947.588 teléfono 3208186893, quien se ubica en la finca mi ilusión vereda Santa Rita Circasia correo joaco7252@gmail.com

El testigo anterior declarara sobre los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,12,13,14,15,16,17.

En esta forma y encontrándome en término en término doy por contestada la presente demanda.

SOLICITUD ESPECIAL

Por medio de la presente solicito al momento de evidenciar el fallo realizarlos con perspectiva de género para no aislar el amor de la madre por su hijo menor.

SOLICITUD ESPECIAL MEDIDA PROVISIONAL

Solicito ante las manifestaciones de bienestar familiar consignadas en la contestación de la demanda y de las mismas del despacho, regular visitas a la madre de manera provisional para no perder el contacto con el menor y de este con el núcleo familiar materno o familia extensa materna compuesta por sus tres hermanitos, Andrés Esteban, Emilio menores y Joaquin Esteban Palacio mayor de edad.

NOTIFICACIONES

Mi prohijada, en el Barrio el Poblado etapa I manzana A casa 12, Armenia Quindío correo: andres87p@hotmail.com teléfono: 3506910780.

El apoderado, en la Carrera. 19 Norte 1 - 00 Niza Bulevar Bloque 12 apto 402, correo electrónico Luisaldarriaga@defensoria.edu.co

Con mis más altas consideraciones de respeto.

De la Señora Juez.



LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA

C.C. N° 9.734.500 de Armenia.

T.P N° 148.447 del Consejo superior de la J.

DEFENSOR PUBLICO